

## Renuncia de la prescripción liberatoria\*

Franco Raschetti<sup>1</sup>

---

**Sumario:** Introducción. El tiempo como fenómeno jurídico. **1.** Las normas jurídicas en juego. **2.** ¿Puede renunciarse un derecho signado por el orden público? **3.** El objeto de la renuncia: ¿qué debe entenderse por prescripción “ya ganada”? **4.** Consecuencias de la renuncia. - A modo de colofón.

**Resumen:** En el presente trabajo nos ocuparemos de dilucidar cómo se relaciona, en el Derecho argentino, la posibilidad de renunciar a la prescripción liberatoria cuando el mismo es un instituto signado por el orden público, luego indagaremos el objeto de dicha renuncia (lo que el Código y los autores llaman “prescripción ya ganada”) para, finalmente, analizar los efectos de la renuncia, en particular su oponibilidad a los terceros.

**Palabras clave:** Prescripción, renuncia, extinción de las obligaciones, orden público; oponibilidad.

---

\* Recibido: 03 enero 2019 | Aceptado: 13 febrero 2019 | Publicación en línea: 1ro. abril 2019.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

<sup>1</sup> Abogado graduado con Diploma de Honor (Pontificia Universidad Católica Argentina); Especialista en Derecho de Daños (Pontificia Universidad Católica Argentina); Profesor de Contratos Parte General y Contratos Parte Especial (Pontificia Universidad Católica Argentina); Profesor invitado en la Especialización en Derecho de Daños (Pontificia Universidad Católica Argentina).

[Francoraschetti@hotmail.com](mailto:Francoraschetti@hotmail.com)

## **Introducción. El tiempo como fenómeno jurídico**

La prescripción liberatoria acoge una multiplicidad de contenidos factibles de ser tratados pero que, todos ellos, participan de una problemática mayor que asegura neuralgias y cefaleas<sup>2</sup> a todos los operadores del derecho: el trascurso del tiempo. Ya sea por la gran dificultad que existe para definirlo de manera genérica<sup>3</sup>, o debido a la vastedad de su aplicación en las más diversas disciplinas científicas, no se duda en catalogar al tiempo como un término multívoco e incluso de naturaleza y vigencia interdisciplinaria.

Así es como el derecho no permanece ajeno a esta tónica y hace propia esta importancia temporal tal como se ha manifestado desde la doctrina: “*el derecho recibe la idea del tiempo del mundo extrajurídico, acoplándola a sus exigencias y tomando en consideración notas peculiares*”<sup>4</sup>. Múltiples institutos del derecho tienen su piedra angular en el tiempo y en el acaecer del mismo dentro de los cuales podemos citar sólo a título de ejemplo a la caducidad de la instancia o la caducidad de los derechos, la prescripción adquisitiva, la mora, capacidad, existencia de las personas físicas, vigencia de las leyes, y en lo que aquí es relevante: la prescripción liberatoria<sup>5</sup>.

Por esta innegable preponderancia en el mundo jurídico no existe hesitación alguna desde el punto de vista de su naturaleza jurídica en definirlo como un hecho jurídico, vale decir, el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones o situaciones jurídicas (artículo 257 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN). Afinando el análisis y siguiendo a Llambías, se

---

<sup>2</sup> Adoptamos ambos padecimientos siguiendo la crítica postura de Peralta Mariscal con respecto al fideicomiso en garantía las cuales, incluso titulan un trabajo del autor: PERALTA MARISCAL, Leopoldo L., *¿Fideicomiso en garantía? ¿Neuralgias y cefaleas garantizadas!*, La Ley 2000-D, 975, Cita Online: AR/DOC/696/2001.

<sup>3</sup> PARRILLI, Ernesto N., *Breve análisis de los efectos de la ley con relación al tiempo en el Código Civil y Comercial*, en Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio, Erreius, Buenos Aires, p.18.

<sup>4</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *El tiempo como fenómeno jurídico*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, N°39, 1985, p. 369

<sup>5</sup> Aclaremos que nos referimos a la prescripción liberatoria entendida ésta en sede civil. Sobre los avatares de la misma en materia penal remitimos a RIZZI, Aníbal H. – SLININ, Julio, *¿Es renunciable el instituto de la prescripción en sede penal?*, La Ley 1998-E, 638, Cita Online: AR/DOC/2769/2001.

trata de “hecho externo – no humano”<sup>6</sup> ya que es de causa extraña al hombre y acontece sin intervención de su actuar tanto voluntario como involuntario.

Relacionando al tiempo con el proceso judicial, Peyrano<sup>7</sup> recuerda y trae a colación dos frases más que ilustrativas sobre el particular: la primera de ellas, de Couture: “*en el procedimiento, el tiempo es algo mas que oro, es justicia*” y la segunda, de Passi Lanza: “*la dimensión temporal, el valor “tiempo”, alcanza en nuestra época una entidad si se quiere mucho mas valiosa que en otras anteriores, dada la naturaleza actual del trámite de las relaciones humanas*”.

En este orden de ideas, se ha dicho que el hecho jurídico tiempo es reglamentado, de manera paradigmática, en dos instituciones jurídicas diferentes: la prescripción adquisitiva y la prescripción liberatoria o extintiva, las cuales históricamente han sido tratadas por los codificadores, con antecedentes que permiten remontarnos hasta la obra de Justiniano, aunadas en un mismo cuerpo. Bajo la vigencia del Código Civil velezano, se denunció que éste resultaba un método defectuoso, pues tal refundición motiva dificultades interpretativas, al tratar de establecer si ciertos preceptos del Código se refieren y aplican a las dos clases de prescripción o solamente a alguna de ellas<sup>8</sup>.

Afortunadamente, esta crítica no puede replicarse respecto a la normativización que se ha explicitado en el CCCN dado que, atinadamente, se dispuso en él el tratamiento de ambos institutos dentro del Libro Sexto correspondiente a las “disposiciones comunes a los derechos personales y reales”, dentro del Título Primero “Prescripción y caducidad”, el cual se halla dividido en tres capítulos referidos a la prescripción: el primero, trata lo tocante a las disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva y el segundo y tercero refieren exclusiva y respectivamente a la prescripción liberatoria y adquisitiva. Finalmente, el capítulo cuarto refiere a la caducidad de los derechos.

## **1. Las normas jurídicas en juego**

Desarrollados los aspectos liminares, procederemos a encuadrar debidamente la situación aquí analizada exponiendo cuáles son las normas

---

<sup>6</sup> LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1997, t. II, p. 227.

<sup>7</sup> PEYRANO, Jorge W., *Los tiempos en el proceso civil*, Nova Tesis, Rosario, 2005, p. 7.

<sup>8</sup> SALVAT, Raymundo - GALLI, Enrique V., *Derecho civil argentino. Obligaciones en general*, 6ª ed., Tea, Buenos Aires, 1956, t. III, p. 386, citado por GAGLIARDO, Mariano, *Acerca del curso de la prescripción*, *El Derecho* 245-374.

que entran en juego sobre el particular a los fines de dilucidar más adelante las controversias que se podrían generar en base a su aplicación y, en su caso, nuestra propuesta de solución y armonización.

Primeramente, parecería no haber duda posible en señalar la naturaleza jurídica de la situación como una renuncia de derechos por parte del deudor de una obligación a favor del cual se encuentra en curso un plazo de prescripción liberatoria. Con ello, resultan de aplicación los artículos 944 a 954 del CCCN que disciplinan a la renuncia de derechos como género y la remisión de deuda como especie de ésta.

Luego, el objeto que dicha renuncia reconoce es el derecho del deudor de oponer la prescripción de la acción, ya sea articulándola por vía de acción o de excepción (artículo 2551) cuando el acreedor intente ejercitar su derecho al cobro. Como consecuencia se deberá nutrir lo tocante a la renuncia con la normativa genérica sobre prescripción, en particular el artículo 2533 que plasma el carácter imperativo del instituto al decir *“Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención”* y el artículo 2535: *“La prescripción ya ganada puede ser renunciada por las personas que pueden otorgar actos de disposición. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no surte efectos respecto de los demás. No procede la acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por la prescripción”*.

Por la expresa mención del artículo 2533 debemos tomar también en consideración una problemática inabarcable en su totalidad en un trabajo tan breve como el presente, tal como es la del orden público. Habida cuenta de ello, recordemos brevemente que en el CCCN se lee que las leyes en las que está interesado el orden público no pueden ser dejadas de lado por los particulares (artículo 12), no pudiendo ser objeto de un acto jurídico (artículo 279) ni de contrato (artículo 1004). En el ámbito contractual se aclara explícitamente que la libertad contractual está acotada a los límites del orden público (artículo 958) y que no puede haber transacción de ningún tipo sobre derecho "en los que está comprometido el orden público" (artículo 1644). Finalmente, el CCCN tacha con la nulidad absoluta a los actos que contravienen este plexo en el artículo 386. Más allá de lo acotado de la enunciación y a sabiendas de que la cuestión del orden público excede notoriamente lo dicho, estimamos pertinente realizar un breve pantallazo de ciertos artículos que aluden al orden público como categoría jurídica.

Huelga decir que la doctrina mayoritaria (por no decir unánime) discurre en comentar y estudiar las normas expuestas sin realizar mayores valoraciones críticas pero sin perjuicio de ello realizaremos algunas precisiones que, a riesgo de, quizás, representar una logomaquia, deben a nuestro criterio

establecerse y que no han merecido mayores preocupaciones por parte de nuestros autores.

## **2. ¿Puede renunciarse un derecho signado por el orden público?**

### *2.1. Introito*

De la, en apariencia, inocua enumeración realizada en el acápite anterior se desprende una duda no menor. Sabido es que toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados (artículo 944). El primer supuesto no reviste mayor dificultad y se lo suele ejemplificar con la imposibilidad de renunciar a los alimentos futuros (artículo 539), pero el segundo no es de tan simple elucidación a poco que se lo empareja con la prescripción liberatoria porque el objeto de la renuncia es, como se dijo, el derecho del deudor de impetrar como defensa (vía acción o excepción) el vencimiento del curso de prescripción contra su acreedor.

Si a tono con el artículo 2533 nos hallamos en dominios del orden público ¿puede autorizarse sin más la renuncia? En otras palabras, si existe un interés público preponderante que impide toda convención sobre la normativa de prescripción, ¿cómo se permite una renuncia cuando la misma inexcusablemente debe versar sobre derechos disponibles? ¿Existen dos conceptos de orden público? O por el contrario ¿debe desdoblarse dicho concepto?

A continuación intentaremos dilucidar este extremo mediante la exposición de lo que, a nuestro juicio, debe comprenderse como orden público de las normas de prescripción a sabiendas de que, generalmente, el intrínquilis de la renuncia de derechos con respecto a la normativa de orden público mereció mayor inquietud en materia laboral o de consumidor que en relación a la prescripción liberatoria.

### *2.2. La prescripción liberatoria y el orden público*

Abundante doctrina y jurisprudencia se ha expresado en pos de asentar la imperatividad reseñada como constitutivo de la prescripción liberatoria, en un carácter de la misma que goza de inveterada aceptación, que compartimos y que no será puesto en entredicho en este artículo por fuera de alguna precisión específica.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “*el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho*”<sup>9</sup> en criterio

---

<sup>9</sup> CSJN, 04/05/1995, “*Cinturón Ecológico S.E. c/ Libertador S.A.*”, Fallos 318:879.

compartido con el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires: “La prescripción tiene el efecto de liberar al deudor de su obligación, por lo que debe ser interpretada restrictivamente y, en caso de duda, se debe estar a la subsistencia del derecho”<sup>10</sup>.

En este tren argumental, las normas que regulan la prescripción son imperativas, ya que el legislador dirige mensajes acerca de la oportunidad adecuada para ejercer las acciones y los derechos; en un orden sistémico no caben conductas irregulares o anárquicas, sino que éstas tienen su cauce para lograr para lograr ser efectivas dentro del marco legal. Todo emerge de la ley, sin que las convenciones de las partes puedan modificar, ni derogar mandatos del legislador<sup>11</sup>.

Su fundamento, entonces, es de orden social, pues más allá de que afecte (beneficiando o perjudicando) en concreto a los sujetos comprendidos en la obligación (aclarando la situación de sus respectivos patrimonios), responde al interés de la sociedad en propender a que las relaciones jurídicas se definan dentro de un tiempo razonable, poniendo fin a las situaciones de inestabilidad. De allí que la prescripción sea un instituto de orden público<sup>12</sup>.

Pero el concepto de orden público es de una latitud tal que resulta muy difícil obtener una caracterización jurídica que pueda servir de guía segura para el legislador cuando así califica a una determinada ley, y para el juez que la aplica a los casos singulares habida cuenta del amplio conjunto de motivaciones que permiten calificar a una cierta categoría de normas que tienen la importante peculiaridad de constituirse en la salvaguarda del orden jurídico<sup>13</sup>, resultando indisponibles para las partes bajo pena de nulidad (artículos 12, 279 y 958 del CCCN).

Prueba de esta amplitud es lo que mencionáramos en el apartado II. b), dado que se plantea una situación por demás de particular ya que nadie duda de la imperatividad de las normas de prescripción como así tampoco de la disponibilidad que debe reconocer el derecho objeto de la renuncia; ahora bien, ¿cómo armonizar ambos extremos?

### 2.3. ¿Orden público absoluto y orden público relativo?

---

<sup>10</sup> Véase el voto del Dr. Negri en SCBA, 05/11/2014, "*Bellver, Zambini, Ricardo c. Aguazul SA s/ incidente de verificación tardía*", La Ley, Cita Online: AR/JUR/58011/2014.

<sup>11</sup> SALERNO, Marcelo U., *Prescripción liberatoria y caducidad*, La Ley, Buenos Aires, 2002, pp. 26 y 27.

<sup>12</sup> BORAGINA, Juan C., *Prescripción liberatoria*, JA 2001-II, 1152, Cita Online: 0003/008233.

<sup>13</sup> Cfr. BREBBIA, Roberto H., *Instituciones de Derecho Civil*, Juris, Rosario, 1997, t. I, pp. 79 y 80.

El título del acápite remite, sin dudas, a la teoría de De la Fuente<sup>14</sup> sobre el tópico. El autor tiene dicho que corresponde distinguir entre “orden público objeto” y “orden público institución”. El primero de ellos es la idea genérica y amplia del orden público como concepto jurídico indeterminado el cual debe ser precisado en los supuestos particulares mediante las autoridades efectivamente autorizadas a hacerlo, las cuales, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad (garantizándose así su prevalencia sobre los intereses particulares) alumbran el “orden público institución”.

Luego, en dicho tránsito, el legislador podrá optar entre consagrar sólo la imperatividad de la norma o añadirle la irrenunciabilidad del derecho. Sobre esa base, es posible entonces distinguir entre orden público absoluto, cuando a la imperatividad de la ley se le suma la irrenunciabilidad del derecho, del orden público relativo, en los casos en que la existencia de leyes imperativas no impide la renuncia de los derechos que han sido adquiridos<sup>15</sup>.

La problemática de la renuncia a la prescripción explicita la tesis referenciada dado que se habilitaría la renuncia a expensas del orden público que instituye a la figura, lo que ocurre asimismo con los alimentos los cuales se consagran como indisponible de forma previa según el artículo 539, pero totalmente disponible conforme el artículo 540, una vez devengados.

Pero cuidado, más allá de lo que acontece en materia de prescripción que, como se dijo, comprueba la tesis de De la Fuente, tenemos nuestras dudas en la factibilidad total y constante de su teoría por un simple motivo esbozado por Pérez Hazaña<sup>16</sup>: “*lo que no se explica, es cuál sería el objeto de la regulación limitativa del Código Civil y Comercial, si luego cada norma debería volver a regular cada una de estas limitaciones (¿sería útil únicamente para las normas de orden público del código de fondo? ¿Para qué el legislador realizaría la declaración?*”. Se estaría así segmentando la consagración definitiva del orden público como principio jurídico en una sucesión de etapas que parece soslayar la mención expresa obrante en el artículo 12 del CCCN y que con tanto beneplácito ha sido acogida por la doctrina, dado que para verificar en definitiva la extensión de los efectos del

---

<sup>14</sup> DE LA FUENTE, Horacio, *Orden público*, Astrea, Buenos Aires, 2003.

<sup>15</sup> OSSOLA, Federico A., *Actos abdicativos, renuncia a los derechos y “renuncia general de las leyes” en el nuevo Código*, RCCyC 2016 (agosto), 167, Cita Online: AR/DOC/2310/2016.

<sup>16</sup> PEREZ HAZAÑA, Alejandro, *El orden público en el derecho del consumidor y los límites a las renunciaciones y transacciones*, RDCO 289, 265, Cita Online: AP/DOC/158/2018. El autor se muestra crítico con la totalidad de la tesis de De la Fuente, nosotros nos limitamos a tomar su fina apreciación a los fines de sentar una duda razonable con respecto al desarrollo de la misma.

orden público se debería aguardar a la manifestación expresa del legislador en cada caso específico<sup>17</sup>.

En definitiva, traemos la colación los postulados de De la Fuente dado que en lo que a renuncia de la prescripción concierne ha ocurrido lo que su tesis pregona, vale decir, una especificidad en relación a las consecuencias producto de la mención expresa del legislador sobre la posibilidad de renunciar a un determinado derecho que se encuentra gobernado por el orden público. Ahora bien, sin perjuicio de ello, compartimos nuestras dudas en relación a que si ello es lo que deba suceder en todo y cada uno de los casos en los que está en juego el orden público y no existe referencia a la irrenunciabilidad. Incluso más, podemos hallar instituciones en donde nada se expresa con relación a la renuncia de acciones, pero ésta última igualmente deviene en inaceptable como ocurre en la lesión y la renuncia anticipada a la acción para esgrimir dicho vicio de la voluntad<sup>18</sup>.

Por lo pronto una conclusión se impone: la indisponibilidad que acarrea el orden público no es absoluta en materia de prescripción dado que, por expreso mandato legal se autoriza su renuncia. De este modo, la imperatividad con respecto a la renuncia alude pura y exclusivamente a la imposibilidad de renunciar a la prescripción en curso sin que dicho extremo alcance a la prescripción ya ganada. Así entra a tallar con toda enjundia la certera y elocuente nota de Vélez al artículo artículo 3965 del Código Civil hoy derogado: “*renunciar con anticipación a la prescripción, es derogar por pactos una ley que interesa al orden público y autorizar convenciones que favorecen el olvido de los deberes de un buen padre de familia, fomentando la incuria en perjuicio del interés general*”. En una palabra, no vale pues, declinar anticipadamente un derecho cuya adquisición se halla pendiente, por cuanto aún falta reunir todos los elementos que son indispensables para liberar al obligado por el transcurso del tiempo<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Y en su caso, ¿cómo juzgar la orfandad de mención a la renunciabilidad en el caso especial? ¿debería el intérprete permitir su renuncia o no? ¿qué papel viene a jugar entonces el artículo 12 del CCCN? Como podrá apreciar el lector, las dudas no son menores.

<sup>18</sup> Ver, MOSSET DE ESPANÉS, Luis, *Lesión (art. 954 Cód. Civil). Problemas de la “renuncia anticipada” y de la “confirmación” del acto* RCyS 2018-XII, 233, Cita Online: AR/DOC/6619/2001. El egregio autor comenta que “*hemos sostenido que no debe permitirse la renuncia anticipada de la acción, porque se trata de una disposición de orden público, destinada a proteger a la víctima de un acto ilícito*” y que “*en lugar de presentarse como manifestaciones espontáneas de la voluntad de la parte, arrojarían fuertes sospechas de que se estaba en conocimiento de la situación de inferioridad de la víctima y se aprovechaba esa circunstancia para arrancarle una renuncia*”. Si bien el opúsculo refiere a la situación imperante bajo el Código vlezano, el CCCN en su artículo 332 guarda silencio sobre tan polémico punto.

<sup>19</sup> SALERNO, Marcelo U., *Prescripción liberatoria y caducidad*, ob. cit., p. 27.

### 3. El objeto de la renuncia: ¿qué debe entenderse por prescripción “ya ganada”?

#### 3.1. *Liminar*

Sentado lo anterior, partimos de la base de admitir sólo la renuncia a la prescripción ya ganada o ya cumplida quedando vedada esta posibilidad cuando la misma aún se encuentra en curso en un todo concordante con el artículo 2535. Pero a sabiendas de que dicho artículo se encuentra emplazado en la sección primera correspondiente a las disposiciones comunes a la prescripción adquisitiva y a la prescripción liberatoria ¿dicho artículo opera de idéntico modo en ambas?

Estimamos que deben realizarse algunas aclaraciones sobre el modo en el cual se viabiliza la facultad de renuncia en los dos subtipos de la prescripción (adquisitiva y liberatoria) ya que la estructura propia de cada uno de ellos impide una automática aplicación del dispositivo legal, sobre todo en un aspecto fundamental: cómo juega la noción de “prescripción ganada” con la necesidad de contar con un pronunciamiento judicial que tenga por configurada a la prescripción.

Lejos de representar una perífrasis o complicación inútil del análisis, la noción de prescripción “ya ganada”, de comprensión pacífica y unánime en doctrina, ha de ser engastada con la exigencia de invocación de parte que consagra el artículo 2552 del CCCN, ya que, no obstante ser un instituto de orden público, en virtud del principio dispositivo debe ser invocado por la parte, del mismo modo que sucede con otros modos extintivos de la obligación que podrían haber puesto fin a la misma<sup>20</sup>.

#### 3.2. *Prescripción ganada vs. necesidad de declaración judicial*

Creemos que aquí es pertinente realizar un breve desarrollo en lo que respecta al concepto de “prescripción ganada”, vale decir, de aquello que será objeto del acto jurídico de renuncia. Esto así dado que, sabido es, la prescripción debe ser inexcusablemente declarada judicialmente estándole vedado al juez la posibilidad de declarar oficiosamente la prescripción<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> MARINO, Enrique A. – MAGLIO, María C. – BURGOS, Débora – SILVESTRE, Norma O., *Obligaciones*, 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 563.

<sup>21</sup> Todo esto con excepción del controvertido de que una parte haya opuesto a la prescripción pero invocando un plazo que no es el aplicable. En tal supuesto se discute si el juez puede válidamente aplicar un plazo de prescripción distinto al planteado erróneamente por las partes y subsanar tal cuestión invocando el *iuria novit curia* (tesis mayoritaria) o, por el contrario, por tratarse de una cuestión de hecho y no de derecho, la contraparte debe tener la oportunidad de desvirtuar dicha alegación so pena de verse vulnerada su garantía al debido proceso con lo cual el juez no podría solucionar dicha situación (tesis minoritaria).

(artículo 2552 del CCCN), de allí que para consolidar a la prescripción como medio extintivo del vínculo jurídico entre sujetos se requiera sentencia judicial firme.

El requisito de la invocación de parte y de la declaración judicial, no debe ser confundido con el efecto *ipso iure* de la prescripción, vale decir, una cosa es que la prescripción funcione de pleno derecho, por el solo transcurso del término legal de inacción de acreedor y deudor y otra distinta que le vede al juez la declaración de oficio. Como bien destaca Pizarro<sup>22</sup>, en materia de prescripción liberatoria opera la extinción del crédito por el solo transcurso del tiempo y la inacción de las partes; no obstante lo cual, el juez no puede declararla de oficio. Y no puede hacerlo por lógicas razones, toda vez que el mero transcurso del tiempo, por si solo, no causa prescripción, ya que también se requiere para ello la inactividad de acreedor y deudor, que constituyen datos que el juez no está en condiciones de conocer si no son alegados y probados por las partes interesadas. De hacerlo, estaría supliendo de oficio la prescripción, lo cual está reñido también con elementales principios de orden procesal, como el principio dispositivo. En una palabra, la sentencia en esta materia responde a un carácter meramente declarativo y no constitutivo de los efectos de la prescripción

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por “prescripción ganada”? Una lectura rápida podría llevarnos a una interpretación textual y decir que se renuncia a la prescripción consolidada de modo pleno. Pero ello es inviable jurídicamente dado que si existiera, por un lado, prescripción adquisitiva “ganada-consolidada” ya no cabría una renuncia a la prescripción por parte del ahora titular del derecho real de dominio sino que, en su caso, se trataría de una renuncia a un derecho real ya adquirido, o bien a una extinción del derecho real en los términos del artículo 1907 del CCCN<sup>23</sup>. Esta imposibilidad se patentiza asimismo en la letra del artículo 2535, segunda parte, la cual reza “...la renuncia por uno de los codeudores o

---

<sup>22</sup> PIZARRO, Ramón D., *Acerca de la prescripción liberatoria y su efecto extintivo de las obligaciones*, JA 2001-II, 1232, Cita Online: 0003/008234. Agudamente, el autor ilustra que también el pago produce sus efectos de pleno derecho, en cuanto extingue la obligación a partir del momento mismo de su realización. Sin embargo, frente a un nuevo reclamo que formule el acreedor, pretendiendo que le sea pagada nuevamente la deuda, el juez tampoco podrá declarar extinguida la obligación si el deudor-demandado no alega y prueba dicho pago. Las mismas conclusiones son válidas para la compensación y para otros modos extintivos que producen sus efectos de pleno derecho, por la sola virtualidad de los presupuestos legales previstos para ellas.

<sup>23</sup> “Sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se extinguen, por la destrucción total de la cosa si la ley no autoriza su reconstrucción, por su abandono y por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena”.

*coposeedores...*”, con lo cual la disposición legal no recae sobre dueños perfectos que podrían renunciar a su derecho adquirido sino sobre aquel poseedor o grupo de ellos cuya prescripción adquisitiva se halla en curso.

Por el lado de la prescripción liberatoria, tampoco puede hablarse de una renuncia a la prescripción “ganada-consolidada” dado que, partiendo de la base que dicho concepto presupone una acogida firme de la acción u excepción deducida por deudor de una obligación, se trataría de un supuesto por demás de extraño, vale decir, un deudor que ha resultado victorioso de un planteo de prescripción de su deuda luego renuncia a ejecutar o hacer valer esa sentencia favorable. Ese no parece ser el escenario que pretendió disciplinar el artículo 2535, a sabiendas de que el deudor que logró la aniquilación del vínculo jurídico estaría elípticamente haciéndolo renacer pero sin acordar el nacimiento de una nueva obligación. Incluso más, verificar una hipótesis de tales ribetes invita a pensar más en la presencia de algún vicio del consentimiento sufrido por el deudor que en una renuncia válida en los términos del artículo 944 y siguientes del CCCN.

Entonces, el eje de la cuestión es el siguiente: por fuera de las imprecisiones en la que incurre la normativa comentada al echar mano al vocablo “ganada”, es dable colegir que no es necesaria la declaración judicial firme de prescripción (adquisitiva o liberatoria) a los fines de la renuncia dado que ambas posibilidades (renuncia y sentencia) se excluyen mutuamente tal como se trató precedentemente. Asimismo, si bien el término de la prescripción de marras ha de estar en curso, debe haberse cumplido *prima facie* con el plazo requerido por la ley de fondo, esto es, en palabras de Calvo Costa<sup>24</sup>, cuando el deudor cuenta actualmente con el poder jurídico de invocarla ya sea como vía de acción o de excepción. De esta manera, se satisface tanto la imposibilidad de renuncia anticipada a la prescripción como la carencia de pronunciamiento judicial.

Prescripción ganada podría definirse, en definitiva, como aquella que sin contar con un pronunciamiento judicial firme que la tenga por configurada, ya sea opuesta como acción o excepción, ha cumplimentado con el transcurso del plazo ordenado por el CCCN para los diversos supuestos contemplados por dicho ordenamiento. Ergo, deberá existir una prescripción en curso, la que halla su causa en una obligación existente y exigible<sup>25</sup>, munida de acción

---

<sup>24</sup> CALVO COSTA, Carlos A., *Derecho de las obligaciones*, 3ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 548.

<sup>25</sup> Múltiples pronunciamientos judiciales dan cuenta de este entendimiento: “*El plazo de la prescripción de las acciones personales comienza a correr desde que el crédito es exigible*” (Cám. Civ., Com. y Lab., Rafaela, 28/06/1995, “*Domenechini, René y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A.*”, Revista Zeus N°5295, 8-11-95-1); “*La prescripción de las acciones personales se*

para reclamar el cumplimiento<sup>26</sup> dado que, siguiendo a Borda<sup>27</sup>, lo que importa, en definitiva, es que la prestación sea exigible, y es a partir de ese momento que el acreedor está facultado a reclamar su cumplimiento y, como consecuencia, debe empezar a correr el plazo de prescripción. Éste es el criterio imperante en el derecho comparado y que consta, por ejemplo, en el artículo 1969 del Código Civil español, el artículo 2935 del *Codice* italiano, el artículo 1216 del Código Civil uruguayo o el artículo 2514 del Código chileno<sup>28</sup> o el pormenorizado tratamiento que le dispensa el Código paraguayo en 5 artículos, a saber 635 a 639.

### 3.3. ¿Renuncia a la prescripción ya interpuesta?

Finalmente ¿qué ocurre si el deudor ya ha impetrado la prescripción liberatoria vía acción u omisión pero luego pretende dejarla de lado? ¿Estaríamos ante una causal de renuncia? Estimamos que de ocurrir ello, el deudor ya ha introducido en el marco de un proceso su pretensión, con lo cual, el mecanismo procesal que da solución a la hipótesis de marras es el desistimiento, compartiendo la salvedad que hiciera el egregio Bielsa: *“los derechos se renuncian (cuando es admisible la renuncia, pues no todos son renunciables) pero de ellos no se desiste. De lo que se desiste es de la acción*

---

*inicia en el momento en que nace la obligación y el derecho es exigible, esto es, actio non nata non praescribitur”* (CNCiv., 27/09/1993, “*Filgueira, Carlos J. c/ Figueroa, Julio E.*”, JA 1994-961); *“La prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido, y no corre contra los derechos o las acciones que no han tenido nacimiento”* (SCBA, 06/09/1994, “*P., J. A. c/ A. J. F.*”, DJBA 147-6215); *“El plazo de prescripción comienza a computarse desde el momento en que el sujeto cuenta con una acción que le permita exigir la obligación (principio de la actio nata)”*, (TSCba., 30/06/1993, “*Pereyra, José G. c/ Expreso Parmigiani Hnos.*”, La Ley Córdoba 1994-289).

<sup>26</sup> En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“El plazo de la prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción”*, ver CSJN, 04/05/1995, “*Cinturón Ecológico S.E. c/ Libertador S.A.*”, Fallos 318:879. Asimismo ha fallado que *“El comienzo del plazo de la prescripción de la acción personal coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción”* (CSJN, 09/11/1989, “*Roco, Juan C. y otra c/ Prov. de Santa Fe*”, ED 24-558).

<sup>27</sup> BORDA, Alejandro, *La prescripción liberatoria en el Proyecto de 2012. Plazos y comienzo de su cómputo*, El Derecho 251-819.

<sup>28</sup> Respectivamente, dichos artículos rezan: *“El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”*(1969); *“Decorrenza della prescrizione. La prescrizione comincia a decorrere dal giorno in cui il diritto può essere fatto valere”* (art. 2935); *“Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por veinte años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes especiales. El tiempo comienza a correr desde que la deuda sea exigible”* (art. 1216); *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”* (art. 2514).

*o del recurso, o sea (...) de la intención que se expresa o condensa en la fórmula del petitorio. Es decir que se desiste de lo intentado*<sup>29</sup>.

Dicho desistimiento podrá ser catalogado como renuncia si se trata del “desistimiento de la acción o del derecho” pero no ocurrirá lo mismo con respecto al “desistimiento del proceso”. Recordemos que el primero de ellos se trata de una auténtica renuncia al derecho subjetivo, instrumentada mediante un acto procesal, en virtud de la cual se renuncia al ejercicio de la pretensión la que no se podrá reproducir en otro juicio<sup>30</sup>. Y el segundo, no implica una renuncia definitiva dado que el derecho material fundante del proceso desistido (en este caso la prescripción) puede ser renovado con posterioridad en otro juicio<sup>31</sup>, constituyendo “*la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvención*”<sup>32</sup>.

Si bien las diferencias entre ambas causales extintivas no se agotan en la detallada arriba, la misma es dirimente a la hora de diferenciar las dos situaciones posibles y su factibilidad a la hora de ser tildadas como renuncia: como dijéramos, el desistimiento del derecho (léase de la prescripción interpuesta) implica una renuncia en el ámbito del presente trabajo ya que implica una renuncia al fundamento de la pretensión lo que no ocurre con respecto al desistimiento del proceso toda vez que se autoriza a la reedición de la pretensión promoviendo un proceso ulterior en lo sucesivo con lo cual se trunca el efecto extintivo (no del proceso sino del derecho) que trae insita la renuncia como medio de fenecimiento de relaciones jurídicas.

#### **4. Consecuencias de la renuncia**

##### *4.1. ¿Comienza a correr un nuevo plazo de prescripción?*

La pregunta que inaugura el presente acápite podría reformularse de múltiples maneras: la renuncia a la prescripción liberatoria ¿está sujeta a un plazo de prescripción liberatoria?; ¿prescribe la renuncia a la prescripción?; ¿qué plazo de vigencia tiene la renuncia a la prescripción liberatoria?, o bien,

---

<sup>29</sup> BIELSA, Rafael, *Sobre lo contencioso administrativo*, 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1954, p. 230.

<sup>30</sup> SERRA, María M. – GENERA, Claudio en PEYRANO, Jorge W. (director), *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Juris, 1996, t. 1, p. 608.

<sup>31</sup> CARRILLO, Hernán – EGUREN, Ma. Carolina – GARCIA SOLÁ, Marcela – PEYRANO, Marcos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe comentado*, 2ª edición, Juris, Rosario, 2006, p. 279.

<sup>32</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 170.

¿por cuánto tiempo deja subsistente y eficaz la relación jurídica respecto de la cual la prescripción ya había corrido?

Creemos que desde el momento en que se verifica válidamente la renuncia en los términos que venimos tratando comienza a correr un nuevo plazo de prescripción liberatoria, que en ausencia de un plazo específico, es de 5 años de conformidad con el artículo 2560 del CCCN. Estimamos que esta conclusión se impone por un simple motivo: a un acreedor le bastaría obtener una renuncia por parte de su deudor a oponer la prescripción liberatoria para transformar a su crédito en imprescriptible.

Y, si bien existe un considerable cúmulo de artículos del CCCN que establecen la imprescriptibilidad en numerosas situaciones, no podemos dejar de mencionar que ellas son ajenas en general al derecho de las obligaciones y pertenecen al ámbito de los derechos personalísimos, reales o de familia<sup>33</sup>, con lo cual, en lo que a derechos personales respecta, la regla es la prescripción de los mismos. En aras de esta excepcionalidad no puede permitirse que a través de un subterfugio legal un acreedor pueda llegar a titularizar un derecho personal imprescriptible conminando *sine die* al deudor de dicho vínculo. Una maniobra de tales contornos repugna tanto a la moralidad como al orden público que signa al instituto de marras<sup>34</sup> deviniendo en una iniquidad supina.

Caso contrario se estaría desconociendo el propio fundamento de la prescripción extintiva que reposa sobre la paz social y la convivencia en comunidad habida cuenta de que la prescripción obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio e impone que los conflictos se resuelvan en un tiempo razonable, poniendo fin a la incertidumbre<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Con bemoles, incluso en el derecho administrativo podemos hallar dimes y diretes sobre la imprescriptibilidad de las acciones. Al respecto remitimos al completo trabajo de ABERASTURY, Pedro, *La prescripción de la acción para impugnar el acto administrativo*, RDA 2013-87, 719, Cita Online: AP/DOC/542/2013; del mismo autor, *La justicia administrativa*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, pp. 46 y ss.

<sup>34</sup> Un razonamiento similar había realizado la jurisprudencia a la hora de defender la imprescriptibilidad de la acción para demandar la nulidad absoluta, con basamento en que lo que nace inmoral no puede convertirse en moral por el solo transcurso del tiempo, no existe y no podrá existir un saneamiento de lo actuado en contradicción con el orden o el interés público: "*Dado que la nulidad absoluta no permite la confirmación del acto, tampoco puede prescribir la acción tendiente a declararla, pues de lo contrario se daría el caso que la pasividad del sujeto durante el término fijado por la ley significaría la confirmación tácita de un acto reprobado por las disposiciones vigentes*" (CNac. Civ., sala D, ED 7-382).

<sup>35</sup> AREAN, Beatriz, en BUERES, Alberto J. (director) – HIGHTON, Elena I. (coordinadora), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 6-B, pp. 564, citado por MARINO, Enrique A. – MAGLIO, María C. – BURGOS, Débora – SILVESTRE, Norma O., *Obligaciones, ob. cit.*, p. 876, nota 127.

Soslayar esto encuentra su valladar en la indisponibilidad de los sujetos sobre la materia de prescripción, los cuales se ven vedados de poder ampliar, reducir o declarar imprescriptible derecho alguno.

Incluso más, de no aceptar esta solución colateralmente se convalidaría una renuncia a una prescripción futura, una renuncia a una prescripción para lo sucesivo; o lo que es lo mismo, la renuncia a la prescripción ganada traería implícita la renuncia a la prescripción que ha empezado a correr desde el momento de renuncia lo que no es otra cosa que una renuncia a una prescripción futura. Maguer de haberse formulado una renuncia primigenia válida, la misma no puede pender indefinidamente, lo que va de la mano asimismo de que, como toda renuncia de derechos, la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva<sup>36</sup>.

#### 4.2. *La acción de los terceros*

Como la renuncia aquí tratada es un acto jurídico en el cual no tienen participación alguna los eventuales terceros interesados, ya sean estos acreedores o no como se desarrollará luego, el acto celebrado les es totalmente inoponible. Así se verifica una de las especies de ineficacia de los actos jurídicos (artículo 382) de carácter relativa en donde no está en juego la validez o invalidez del acto por cuanto es un elemento externo a éste considerado en sí mismo<sup>37</sup> pero que con independencia de su eficacia o ineficacia, se trata en el caso de la no aplicación del acto frente a terceros interesados.

Para obtener la inoponibilidad de la renuncia, los acreedores perjudicados se verán asistidos, a tono con el artículo 338 del CCCN, de solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por el deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna. Se deberá del conocido concepto unitario de fraude que brindara Zannoni y que se identifica con un obrar engañoso de una persona tendiente a frustrar, impedir o eludir un interés legítimo de otra, u obtener un resultado contrario a derecho<sup>38</sup> y, por supuesto, para viabilizar su reclamo, será menester

---

<sup>36</sup> SOSA, Toribio E., *Renuncia de la prescripción “ya ganada”*, DJ 2003-2, 1, Cita Online: AR/DOC/5752/2001.

<sup>37</sup> BENAVENTE, María I., en LORENZETTI, Ricardo L. (director), DE LORENZO, Miguel F. - LORENZETTI, Pablo (coordinadores), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2015, t. II, p. 505.

<sup>38</sup> ZANNONI, Eduardo A., *Derecho civil. Derecho de familia*, Astrea, Buenos Aires, 1998, t. I, p. 746. A mayor abundamiento, jurisprudencialmente se ha argüido que “*el fraude pauliano, la*

acreditar los extremos exigidos para ejercitar la acción revocatoria o pauliana estipulados en el artículo 339 y contemplar que la extensión de dicha inoponibilidad será en exclusivo interés de cada acreedor que promueve la acción y en la medida de su crédito (artículo 342).

Atinadamente, Boragina<sup>39</sup> le asigna esta acción asimismo a los interesados-no acreedores (vgr., el garante prendario o hipotecario sobre bien propio en seguridad de una deuda ajena, el tercerista de dominio que persigue el levantamiento de una cautelar trabada sobre un mueble o inmueble de su propiedad, etc.) y agrega tanto para los acreedores como para los interesados-no acreedores que, si el deudor no hubiera renunciado a la prescripción no resulta posible, por supuesto, incoar revocatoria alguna sino que todos ellos podrán hacer valer la prescripción por vía de la acción subrogatoria, como medida conservatoria del patrimonio comprometido por la acción, y en garantía de sus propios créditos.

### **A modo de colfón**

Conforme se desprende de lo hasta aquí desarrollado, la problemática de la renuncia a la prescripción presenta una serie de particularidades que deben ser atendidas y solucionadas, evitando así caer en una aplicación mecánica o automatizada del instituto lo cual conlleva el riesgo de desconocer lisa y llanamente estos aspectos. Ello hemos procurado mediante las líneas que anteceden, reconociendo sin perjuicio de ello que los ejes de la prescripción liberatoria que preocupan asiduamente a los operadores del derecho son otros, verbigracia, la interrupción o suspensión de la misma.

No obstante, detrás de una serie de dispositivos legales en apariencia compatibles y autosuficientes se vislumbra una madeja que pone en entredicho la claridad de dichas normas y que invita a reformular entendimientos que se dejaban ver como prístinos. En este sentido pues, vaya nuestro humilde aporte.

### **Referencia bibliográfica**

ABERASTURY, Pedro, “La prescripción de la acción para impugnar el acto administrativo”, RDA 2013-87, 719, Cita Online: AP/DOC/542/2013.

ABERASTURY, Pedro, *La justicia administrativa*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006.

---

*ineficacia implica la inoponibilidad del acto respecto de los terceros perjudicados*”, Juzg. Nac. 1ª Inst. Civ. N° 2, 16/04/2018, “*J. M. c. S. H. S. s/ simulación o fraude*”, Cita Online: AR/JUR/16386/2018.

<sup>39</sup> BORAGINA, Juan C., *Prescripción liberatoria, ob. cit.*

- AREAN, Beatriz, en BUERES, Alberto J. (director) – HIGHTON, Elena I. (coordinadora), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005.
- BENAVENTE, María I., en LORENZETTI, Ricardo L. (director), DE LORENZO, Miguel F. - LORENZETTI, Pablo (coordinadores), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2015.
- BIELSA, Rafael, *Sobre lo contencioso administrativo*, 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1954.
- BORAGINA, Juan C., “Prescripción liberatoria”, JA 2001-II, 1152, Cita Online: 0003/008233.
- BORDA, Alejandro, “La prescripción liberatoria en el Proyecto de 2012. Plazos y comienzo de su cómputo”, El Derecho 251-819.
- BREBBIA, Roberto H., *Instituciones de Derecho Civil*, Juris, Rosario, 1997.
- CALVO COSTA, Carlos A., *Derecho de las obligaciones*, 3ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2017.
- CARRILLO, Hernán – EGUREN, Ma. Carolina – GARCIA SOLÁ, Marcela – PEYRANO, Marcos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe comentado*, 2ª edición, Juris, Rosario, 2006.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires, 1958.
- CSJN, 04/05/1995, “Cinturón Ecológico S.E. c/ Libertador S.A.”, Fallos 318:879.
- DE LA FUENTE, Horacio, *Orden público*, Astrea, Buenos Aires, 2003.
- LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1997.
- MARINO, Enrique A. – MAGLIO, María C. – BURGOS, Débora – SILVESTRE, Norma O., *Obligaciones*, 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2017.
- MOSSET DE ESPANÉS, Luis, “Lesión (art. 954 Cód. Civil). Problemas de la ‘renuncia anticipada’ y de la ‘confirmación’ del acto”, RCyS 2018-XII, 233, Cita Online: AR/DOC/6619/2001.
- OSSOLA, Federico A., “Actos abdicativos, renuncia a los derechos y ‘renuncia general de las leyes’ en el nuevo Código”, RCCyC 2016 (agosto), 167, Cita Online: AR/DOC/2310/2016.

- PARRILLI, Ernesto N., “Breve análisis de los efectos de la ley con relación al tiempo en el Código Civil y Comercial”, en *Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio*, Erreius, Buenos Aires.
- PERALTA MARISCAL, Leopoldo L., “¿Fideicomiso en garantía? ¡Neuralgias y cefaleas garantizadas!”, *La Ley* 2000-D, 975, Cita Online: AR/DOC/696/2001.
- PEREZ HAZAÑA, Alejandro, “El orden público en el derecho del consumidor y los límites a las renunciaciones y transacciones”, *RDCO* 289, 265, Cita Online: AP/DOC/158/2018.
- PEYRANO, Jorge W., “Los tiempos en el proceso civil”, *Nova Tesis*, Rosario, 2005.
- PIZARRO, Ramón D., “Acerca de la prescripción liberatoria y su efecto extintivo de las obligaciones”, *JA* 2001-II, 1232, Cita Online: 0003/008234.
- RIZZI, Aníbal H. – SLININ, Julio, “¿Es renunciable el instituto de la prescripción en sede penal?”, *La Ley* 1998-E, 638, Cita Online: AR/DOC/2769/2001.
- SALERNO, Marcelo U., “Prescripción liberatoria y caducidad”, *La Ley*, Buenos Aires, 2002.
- SALVAT, Raymundo - GALLI, Enrique V., *Derecho civil argentino. Obligaciones en general*, 6ª ed., Tea, Buenos Aires, 1956.
- SERRA, María M. – GENERA, Claudio en PEYRANO, Jorge W. (director), *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Juris, 1996.
- SOSA, Toribio E., “Renuncia de la prescripción ‘ya ganada’”, *DJ* 2003-2, 1, Cita Online: AR/DOC/5752/2001.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando, “El tiempo como fenómeno jurídico”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú*, N°39, 1985.
- ZANNONI, Eduardo A., *Derecho civil. Derecho de familia*, Astrea, Buenos Aires, 1998.